



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: RR.IP.3676/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0116000094419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de mayo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0116000094419**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Modalidad en la que se solicita el acceso a la información:

Copia certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

“solicito información relacionada con el contrato tipo abierto: 047/2018 que celebró consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, con fecha 8 de mayo de 2018 ante el prestador de servicio: ARTEMIO TAPIA RANGEL. Lo cual se solicita en copia certificada la siguiente información:

Contrato Tipo Abierto: 047/2018.

Expediente administrativo.

Reportes de mantenimiento.

monto y cantidad de los servicios.

La forma de pago; especifique cómo se pagó el servicio. Día, fecha y hora.

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

especifique y precise quiénes celebraron el contrato tipo abierto. detalle que Unidad y dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante Consejería Jurídica de la Ciudad de México, derivado de sus relaciones contractuales.

Datos para facilitar su localización:

dicha información se necesita en copia certificada. dicha información será utilizada para ofrecer como prueba documental ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El suscrito, en mi carácter de representante legal del Sr Artemio Tapia Rangel.”(Sic).

1.2 Prevención. El seis de mayo el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* remitió al recurrente el oficio CJSJL/UT/1128/2019 de misma fecha, por medio del cual le previno en los términos siguientes:

“...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV, y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Motivo por el cual se le previene su solicitud a efecto de que señale si es su deseo continuar por esta vía pero se realizaría una versión pública la cual testaría todos los Datos Personales, o bien, a través de un Acceso a Datos Personales de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Respuesta a la prevención. El seis de mayo el recurrente contestó a la prevención que le hizo llegar el *Sujeto Obligado*, señalando que:

“solicito por la presente vía se genere la versión pública, toda información se solicita en copia certificada.” (sic)

1.4 Respuesta. El once de junio el *Sujeto Obligado*, previa ampliación del término, a través de la *Plataforma* dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, mediante los siguientes oficios:

- CJSL/UT/1408/2019 de diez de junio, suscrito el Encargado de la *Unidad*:

*“...Sobre el particular me permito anexar la respuesta a su solicitud por lo que corresponde a esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asimismo es importante precisar que en caso de requerir la versión pública del expediente mencionado en la respuesta emitida por la Dirección de Trámites Inmobiliarios se le proporcionará **VERSION PÚBLICA** del mismo ya que contiene Datos Personales, una vez cubierto el pago de derechos, y después de haberse sometido a Comité de Transparencia...”*

- CJSL/DGAF/CF/0704/2019 de cuatro de junio suscrito por la Coordinadora de Finanzas:

*“...Al respecto y de conformidad con los registros y atribuciones de esta Coordinación, me permito hacer de su conocimiento que con relación al punto número cinco en la que se establece: **La forma de pago; especifique cómo se pago el servicio, Día, fecha y hora:** me permito hacer de su conocimiento que no obra antecedente alguno para el pago del **contrato tipo abierto identificado con el número 047/2018...**”*

- CJSL/DGAF/CRMAS/0581/2019 de treinta de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

“...En la consulta de referencia se solicitó la expedición, entre otras, del expediente administrativo, reportes de los mantenimientos y del contrato, por lo que si requiere copia certificada tendrá un costo, el cual se encuentra determinado por Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que el solicitante deberá exhibir el pago correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México...”

En ese sentido le informo que el expediente administrativo consta de 343 fojas útiles, el contrato de 26 fojas útiles y los reportes de servicios constan de 184 fojas útiles, resultando un total de 553 fojas. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el peticionario requirió copia certificado de la forma de pago y los documentos que acreditan la fecha y hora en que se llevarán a cabo, entre otros documentos, los cuales no se tienen registrados en los archivos de esta Coordinación.

No omito mencionar que, el proyecto de versión pública adjunta a mi oficio anterior se realizó en los términos de preservar los datos personales de la persona física, tales como el número de constancia fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la clave de elector, el domicilio, número telefónico y correo electrónico personal...”

- CJSL/DGAF/CRMAS/0568/2019 de veintisiete de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

“...Se solicita se someta al pleno del Comité de Transparencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, revisión y en su caso aprobación de la versión pública del contrato público abierto 047/2018, celebrado con el C. Artemio Tapia Rangel.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Lineamientos trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información inmersa que se encuentra dentro del expediente del C. Artemio Tapia Rangel, por su propia y especial naturaleza contienen datos personales que está relacionada con la vida privada y personal de esta persona, así mismo está especialmente protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido y por lo complejo de la información que se requiere en la solicitud de información 94419, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que sea autorizada ampliación de tiempo por 7 días a la solicitud en mención, lo anterior con base en el numeral 9, párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

No omito hacer mención que, en la consulta de referencia se solicita la expedición de copia certificada, entre otras, del expediente administrativo y del contrato en comento, por lo que para dar cumplimiento al requerimiento, es necesario notificar al solicitante que, de conformidad con los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 214 y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249, fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, la certificación de la documentación requerida será a su costa, debiendo acreditar el pago correspondiente por la misma.

En caso de acreditar el pago respectivo, se procederá a la certificación de la documentación, siempre y cuando ésta no contenga datos personales o información susceptible de clasificación, en caso contrario, se deberá someter a la autorización del Comité de Transparencia la versión pública correspondiente...”

(sic)

El once de junio el *Sujeto Obligado* notificó al hoy recurrente el costo para realizar pago de 553 copias certificadas, para lo cual anexó la ficha de depósito:

Concepto	Costo Unitario	Cantidad	Importe
Material de Reproducción	2.46	553	1360.38

Para lo anterior, del Sistema INFOMEXDF se advierte que el *Sujeto Obligado* recibió el pago de derechos del recurrente el día doce de junio, señalando como fecha máxima de entrega de información el 19 de junio:

COMPROBACIÓN DE PAGO

Fecha de registro de pago: 12/06/2019 10:54

Fecha de plazo para entrega de información: 19/06/2019 23:59

Registrándose en la *Plataforma*, el diecinueve de junio, en lo referente a la notificación de entrega de la información lo siguiente:

“SU SOLICITUD SE SOMETERÁ A COMITE DE TRANSPARENCIA Y POR MEDIO DEL CORREO PROPORCIONADO SE LE INDICARÁ CUANDO Y EN QUE HORARIO PUEDE PASAR A RECOGERLA.”

1.5 Recurso de revisión. El trece de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

“La determinación emitida en la solicitud 0116000094419 por el sujeto obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia.

Emitda mediante correo electrónico a la cuenta personal del suscrito xxxxxx de fecha 4 de septiembre de 2019."(SIC).

Razones o motivos de inconformidad.

"Se tilda de ilegal la resolución recurrida, al no cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre mi derecho de libre petición e información. Esto a su vez, a través de los sujetos obligados en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

La determinación en mérito no cumple con los parámetros de legalidad (fundamentación y motivación) sobre la solicitud 0116000094419. Acorde a los antecedentes señalados, el suscrito peticioné información que <<no es materia de confidencialidad y reserva>>, el supuesto no encuadra dentro del apartado 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. Ya quedó precisado en el anexo 1 y demás constancias que integran el presente recurso, mi petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Dicha ley regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

Dicha información se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México. Haciendo énfasis, nunca se solicitó información derivada de expedientes judiciales o administrativos en forma de juicio para encuadrar la reserva prevista en la causal 183, fracción VII de la ley en materia. Si bien, existe un procedimiento jurisdiccional sobre el cumplimiento del contrato tipo abierto 047/2018, (del cual formo parte como representante legal del SR. Alberto Tapia Rngel -anexo 5-) ello no da pauta para reservar la información de un documento <<público>> materia de contratación a través del sujeto obligado.

Porque;

- i. No se viola ninguna regla del debido proceso, la petición no se encamina a solicitar actuaciones judiciales;*
- ii. No se viola ninguna regla probatoria o actuación que impida la correcta adinistración de justicia, y*
- iii. No se viola ninguna regla de confidencialidad o reserva materia de la ley que nos ocupa.*

Por tanto, la resolución no cumple con la subsunción de la norma al hecho previsto en la solicitud 0116000094419 . Como consecuencia inmediata, la ilegalidad que se recurre.

Solicitando al presente H. órgano autónomo de transparencia, revoque la determinación recurrida en términos del artículo 244 de la ley en materia y su vez, ordene cumplir de manera pronta, expedita y cumplida la información material solicitada." (sic)

Al recurso de revisión, el recurrente anexó diversas pruebas que se especificarán más adelante.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de septiembre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, con el folio 00010960, el escrito sin fecha correspondiente al recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3676/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y reserva del cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas del *Sujeto Obligado*, recibidos mediante oficio No CJSL/UT/2560/2019 de catorce de octubre, en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el quince de octubre con el folio 00012174.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y reservó el cierre de instrucción.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de correo electrónico de cuatro de octubre.

2.4 Acuerdo de diligencias para mejor proveer y cierre de instrucción . Mediante oficio No. MX09.INFODF/6CCB/2.4/673/2019 se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a este *Instituto* copia simple del correo de veintiocho de junio a través del cual dio respuesta a la *solicitud* una vez realizado el pago, así como el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de veinticuatro de junio.

Por medio de proveído del cinco de noviembre, se tuvo al *Sujeto Obligado* presentando las diligencias requeridas a través del oficio No. CSJL/UT/2717/2019, mismas que se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* con el folio 00013251 y se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.3676/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de diecinueve de septiembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que tilda de ilegal la respuesta, pues en su dicho, no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre su derecho de libre petición e información.
- Que la información solicitada que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

- Que su petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México, información que se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Que nunca solicitó información derivada de expedientes judiciales o administrativos en forma de juicio para encuadrar la reserva prevista en la causal 183, fracción VII, de la ley en materia, pues si bien existe un procedimiento jurisdiccional sobre el cumplimiento del contrato tipo abierto 047/2018, del cual forma parte como representante legal de xxxxxx, ello no da pauta para reservar la información de un documento público, materia de contratación a través del *Sujeto Obligado*.
- Que la petición no se encamina a solicitar actuaciones judiciales y no se viola ninguna regla del debido proceso o probatoria, tampoco actuación alguna que impida la correcta administración de justicia, ni de confidencialidad o reserva, en materia de la ley que nos ocupa.

Para acreditar su dicho, el recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión, las siguientes:

- Copia de la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico de cuatro de septiembre por medio del cual el *Sujeto Obligado* notificó al recurrente la respuesta a la *solicitud*.

- Impresión del correo electrónico de seis de mayo a través del cual el *Sujeto Obligado* le notificó la prevención a la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico de once de junio por medio del cual el *Sujeto Obligado* le notifica la procedencia de la *solicitud* así como el recibo de pago derivado de la misma.
- Copia simple del Acuse de recepción en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se advierten como concepto “Demanda” y como partes las mismas del presente recurso de revisión, con sello de diecisiete de mayo en el que se lee “Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Oficialía de Partes, recibido”.
- Copia simple de escrito en una foja, sin firma, en la que se advierte “...autorizando en términos amplios del artículo 15 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México a los Licenciados en Derecho (nombre del recurrente)...”.
- Copia de la respuesta otorgada a la *solicitud*, de veintiocho de junio.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió de manera oportuna y en estricto apego a derecho, en este caso, clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de que la información se encuentra en un proceso seguido en forma de juicio, lo cual imposibilita la entrega de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo, como se le precisó al recurrente.

- Que la información consiste en un documento público del que únicamente se reservó la información, la cual será pública una vez que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, situación que se le informó al recurrente.
- Que en ningún momento incurrió en una omisión como lo intenta hacer valer el recurrente.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Copia simple de la prevención que se realizó al solicitante.
- Copia simple del desahogo de la *solicitud*.
- Copia del oficio No. CJSJ/DGAF/CRMAS/0581/2019 a través del cual se atendió la *solicitud* en la que se le notificó que debía realizar el pago para acceder a las copias en versión pública.
- Impresión del correo electrónico de once de junio, a través del cual el solicitante remitió el pago.
- Copia del oficio No. CJSJ/DGAF/CACH/1833/2019 a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas envió correo a la *Unidad* con la finalidad de convocar al Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información.
- Impresión del correo electrónico de dieciocho de junio a través del cual se convocó al Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información.
- Copia simple del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, a través de la cual se revocó la clasificación de la información.
- Copia de los oficios CJSJ/DGAF/CACH/1969/2019 y CJSJ/DGAF/CRMAS/707/2019, a través de los cuales se convocó al Comité de Transparencia.
- Impresión del correo electrónico de veinte de junio a través del cual se convocó al Comité de Transparencia con la finalidad de clasificar la información como confidencial a efecto de elaborar las versiones públicas.

- Impresión del correo electrónico de veintiseis de junio a través del cual se solicitó a la Unidad Administrativa cumplir con el Acuerdo señalado, sin que se pronunciara, reenviando al recurrente el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que la respuesta que le otorgó el *Sujeto Obligado* carece de fundamentación y motivación, pues clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando no encuadra en el supuesto del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, pues se trata de información pública.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 24, la fracción XIII, establece que los Sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 121 señala las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, entre las que se encuentra la de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener impresa para consulta directa de quienes son particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“ ...

“XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, indicando la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;

...

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;;

...

Artículo 141. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.

...”

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, de la *Ley de Transparencia*, señalan que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos obligados, la cual no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial) y únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Además, los artículos 183, fracción VII, 184 y 216, de la *Ley de Transparencia*, señalan que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada,

cuando se trate de expedients judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la

forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 43, que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Asimismo, las fracciones XV, XVI y XXX, de dicho artículo indican que, entre otras, le corresponden las atribuciones de **certificar**, en la esfera de sus atribuciones, los **documentos expedidos por las personas servidoras públicas adscritas a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones; expedir copias certificadas**, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate; así como **celebrar, otorgar y suscribir contratos**, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole

en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, en las disposiciones generales establece que Cuando a consideración del Área Técnica la información requerida en una solicitud sea de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades, será la responsable de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para lo cual elaborará el documento que contenga la Prueba de Daño y/o los argumentos lógico-jurídicos que funden y motiven la clasificación de la información y enviará dicho documento por conducto de su Enlace a la UT en el plazo máximo de cuatro días.

Asimismo, dichos Lineamientos establecen en la disposición general 2.10, inciso f), que el área deberá **informar a la *Unidad* que la información requerida en la solicitud es de acceso restringido, en un plazo máximo de dos días.**

Además, en la disposición general 9 indica que, excepcionalmente, **el plazo para dar atención a las solicitudes podrá ampliarse** cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales serán **aprobadas por el Comité de Transparencia**, no podrán invocarse causales que supongan negligencia o descuido del Área Técnica en la atención a la solicitud o en la organización y conservación de archivos, y en caso de aprobarse por el Comité de Transparencia la ampliación del plazo, **la UT notificará a quien sea solicitante la resolución correspondiente.**

Por otro lado, la *Ley de Datos* señala lo siguiente:

“Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable”

Finalmente, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece en el artículo 58, fracción VI, que la parte actora deberá adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca y cuando estas no obren en su poder, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para **que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión**, cuando ésta sea legalmente posible, debiendo identificar, con precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición (cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias), bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que la respuesta no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre su derecho de libre petición e información, pues la información que solicitó se encamina a obtener información de interés público y general, por lo que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

El recurrente solicitó al *Sujeto Obligado* del contrato tipo abierto: 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, de quien afirmó ser representante legal de la persona contratada, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, derivado de sus relaciones contractuales.

El *Sujeto Obligado* previno al hoy recurrente señalando que la *solicitud* podía ser atendida vía Acceso a Datos Personales de conformidad con el artículo 47 de la *Ley de Datos Personales*, sin embargo, el recurrente confirmó que mantendría la *solicitud* vía información pública requiriendo copia certificada de la información requerida en su versión pública.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* informó al recurrente en respuesta a su *solicitud*, que respecto a “*La forma de pago; especifique cómo se pago el servicio, Día, fecha y hora*” no obra antecedente alguno para el pago del contrato tipo abierto identificado con el número 047/2018, y respecto a la copia certificada del expediente administrativo, le

informó que consta de 553 fojas las cuales tienen un costo, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que tendría que exhibir el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 233 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento del ahora recurrente que, se certificaría la documentación, siempre y cuando ésta no contuviese datos personales o información susceptible de clasificación, en caso contrario, se sometería a la autorización del Comité de Transparencia la versión pública correspondiente. En la misma respuesta, en oficio diverso, señaló que se le entregaría la versión pública del expediente ya que contiene Datos Personales, una vez cubierto el pago de derechos, y después de haberse sometido a Comité de Transparencia.

Al recibir el pago de las copias certificadas realizado por el recurrente, el *Sujeto Obligado* sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que mediante correo electrónico informó al recurrente que podía solicitar la devolución del pago ante la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de diecinueve de junio, el Comité de Transparencia revocó la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial.

Ello, pues mediante oficio DGSL/DPJA/SJPCAC/CA/4069/2019-05, la Directora General de Servicios Legales informó que existía registro de demanda de nulidad promovida en la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrada bajo el expediente TJ/IV-50712/2019, por lo que ordenó que la información se clasificara como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Lo anterior, se determinó en la resolución de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de veinticuatro de junio, debido a que el expediente

administrativo del contrato 047/2018, que incluye entre otros, el instrumento contractual y los reportes de servicio, documentos solicitados por el hoy recurrente, se encuentra en demanda de nulidad promovida por la parte contratada, por lo que la clasificación se estima en función de que el perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general, por la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, como en el caso particular al referirse a una demanda de nulidad en trámite.

Derivado de la respuesta emitida, el recurrente presentó recurso de revisión indicando que su petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México, información que se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México, que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, pues nunca solicitó información derivada de expedientes judiciales o administrativos en forma de juicio, actuaciones judiciales y por tanto, no se viola ninguna regla del debido proceso o probatoria, tampoco actuación alguna que impida la correcta administración de justicia.

En virtud de todo lo anterior, del análisis integral a las constancias que integran el expediente y a la normatividad señalada en el considerando anterior, se advierte que, si bien la información solicitada tiene el carácter de información pública que además es considerada obligación común de transparencia, también es cierto que al estar dentro de un expediente judicial derivado de la interposición de la demanda de nulidad, encuadra en el supuesto establecido por la fracción VII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* determina que la clasificación de la información aprobada por el Comité de Transparencia en la Sesión Vigésima Octava Extraordinaria, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido por los artículos 169, 170, 173, 174 fracción II, 175, 184 y 216, de la *Ley de Transparencia*, puesto que encuadra en el supuesto señalado por el artículo 183, fracción VII, de la misma Ley, se fundó y motivó a través de la prueba de daño, señaló el plazo al que estará sujeta la reserva y la autoridad responsable de su conservación, además de remitir al recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia en las dos sesiones en las que se propuso la clasificación de la información materia de la *solicitud*.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

No obstante, considerando que el recurrente alude a la representatividad legal de la persona a la que se le otorgó el contrato materia de la *solicitud* y como le señaló el *Sujeto Obligado* en la prevención a la misma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía de Acceso a Datos Personales de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la *Ley de Datos* ante el *Sujeto Obligado*, presentando carta poder simple suscrita ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de quienes suscriben la misma, o bien, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.



RR.IP.3676/2019

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**